U. GIMENO

39

0 0505867

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro:2682/92

ASUNTO: Amparo promovido por don Alberto Vera Alba y don Francisco José Martínez Vera.

SOBRE: Sentencia Sala Segunda del Tribunal Supremo, por delito contra la salud pública.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 6 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Rodolfo González García en nombre y representación de Alberto Vera Alba y de don Francisco José Martínez Vera, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 1 de octubre de 1987 dictada en causa dimanante del sumario 181 de 1983, incoado por el Juzgado de Instrucción de San Roque y contra la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 9 de octubre de 1992, que declaró no haber lugar al subsiguiente recurso de casación.

2. El fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial condenó a los solicitantes de amparo como autores de un delito

Papel de Oficio— UNE A-4

contra la salud pública a la pena de tres años de prisión menor al primero de ellos y dos años de prisión menor al segundo, con la accesoria a ambos de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago por partes iguales, junto con un tercero, de la mitad de las costas procesales.

Se alega infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la CE), que ha de prevalecer, al ser las pruebas que en el presente caso tratan de desvirtuar tal derecho, obtenidas a su vez, violando otros derechos fundamentales, como el de la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2), el secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3) y el derecho a ser asistido en la declaración el detenido o preso, por Abogado (art. 17 y 24). Se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de marzo de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 30 de marzo de 1993, estimaba que procedía conceder la suspensión de la ejecución de la ejecución de la condena que se consulta.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La parte recurrente por escrito presentado el anterior día 29, insiste en su petición de suspensión y afirma que no produciría su concesión perturbación alguna ni grave ni leve en los intereses generales ni en los derechos fundamentales o libertades públicas de ningún tercero. Manifiesta también que no es preciso afianzar en forma alguna dicha resolución, toda vez que los recurrentes en amparo en ningún momento durante la tramitación del proceso han eludido la acción de la justicia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues los actores habrían cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

Papel de Oficio — UNE A-4

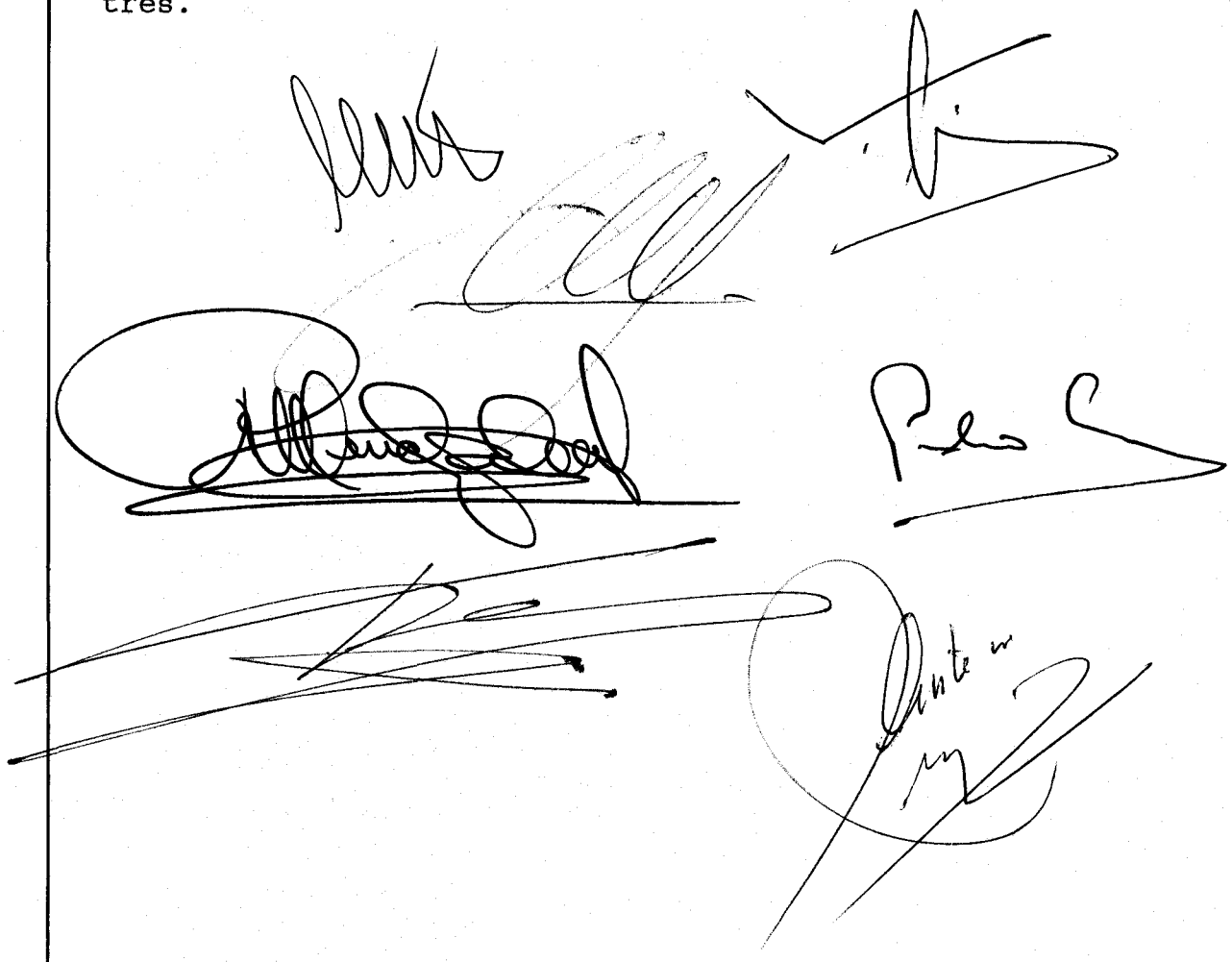
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con respecto a las costas procesales en cuanto suponen una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 1 de octubre de 1987, dictada en la causa 181 de 1983, procedente del Juzgado de Instrucción de San Roque, en cuanto a los recurrentes en amparo, tanto en lo que respecta a las penas privativas de libertad como a las accesorias impuestas.

No ha lugar a suspender la ejecución respecto del pago de las costas procesales.

Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.



Papel de Oficio— UNE A-4